



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2018-0312

Téngase en cuenta que el abogado **John Alexander Rincón Medina**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*), a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2018-317

Previo a continuar con el trámite correspondiente, este Estrado Judicial solicita se aclare por parte de la parte interesada, los siguientes ítems:

1. Téngase en cuenta que a folio 14 del cuaderno principal, se evidencia que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio", endosó en propiedad el pagaré No. 12000538708 a la empresa Multiactivos S.A.- STANH, empresa ésta; que según la documental debiera ser la legitimada para el cobro de la obligación.
2. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la oportunidad procesal correspondiente, no se allegó el endoso en propiedad que hiciera la sociedad Multiactivos S.A. - STANH a la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, así mismo se evidencia que en la escritura 0231 del 18 de febrero de 2016, otorgada en la notaria 15 de Bogotá «ver folio 03 – C1», no se registró la cesión de crédito, que se señaló en el hecho N° 6 del escrito introductorio, situación frente a la cual también se requiere aclaración.

Así las cosas, una vez se tenga certeza tanto de la cadena de endosos, como de la legitimación en la causa por activa, se resolverá lo concerniente a las notificaciones judiciales efectuadas por la parte actora.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2018-0388

En vista del informe secretarial que precede, se releva a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, quien demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se designó (*Curador Ad-Litem*) mediante auto de 20 de septiembre de 2022, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa cómo (*Curador Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-224

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 30 de noviembre del 2021, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada María de Jesús Villamil Patarroyo.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de la demandada y, notificando para el efecto al estudiante Elkin Mauricio Castro Garcia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Elkin Mauricio Castro Garcia**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser un profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Elkin Mauricio Castro Garcia**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Elkin Mauricio Castro Garcia**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-0379

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 03 de julio de 2019, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por RF Encore S.A.S. en contra de José Alescander Silva Páez, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Felipe Andrés Chávez Forero.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Felipe Andrés Chávez Forero**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Felipe Andrés Chávez Forero**, como curador ad-litem de la pasiva.

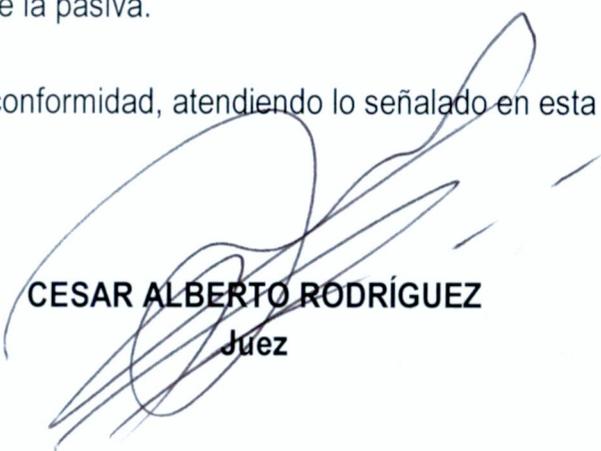
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Felipe Andrés Chávez Forero**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-0462

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Nelsa Idalid Páez Sánchez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 06 de agosto de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-0505

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 6 de agosto de 2020, se ordenó el emplazamiento de los demandados Liliana María Hernández Castillo y Vidal Hernández Montaña.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de los demandados y, notificando para el efecto a la estudiante Bertha Cristina Díaz Roa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado la señora **Bertha Cristina Díaz Roa**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Bertha Cristina Díaz Roa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

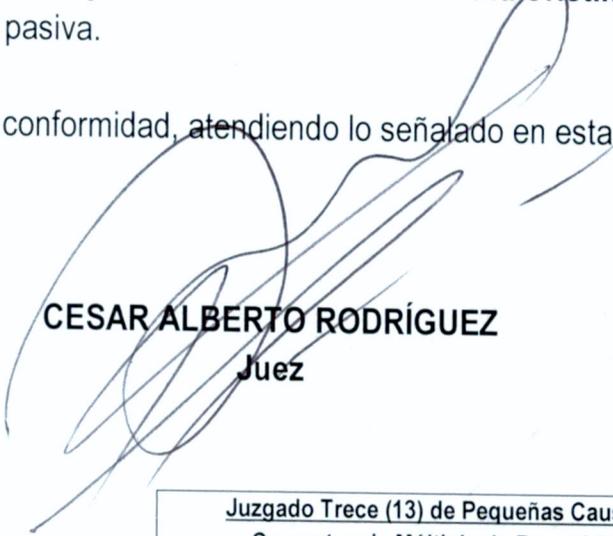
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Bertha Cristina Díaz Roa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

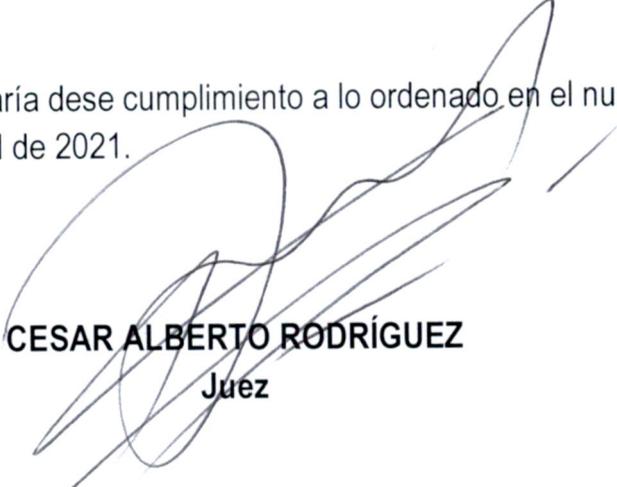
Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-0744

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Deicy Londoño Rojas**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral único del auto fechado el 06 de abril de 2021.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-0771

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 11 de marzo del 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada Claudia Patricia Arias Giraldo.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de la ejecutada y, notificando para el efecto al estudiante Marco Benjamín Izquierdo Restrepo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser un profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**, como curador ad-litem de la pasiva.

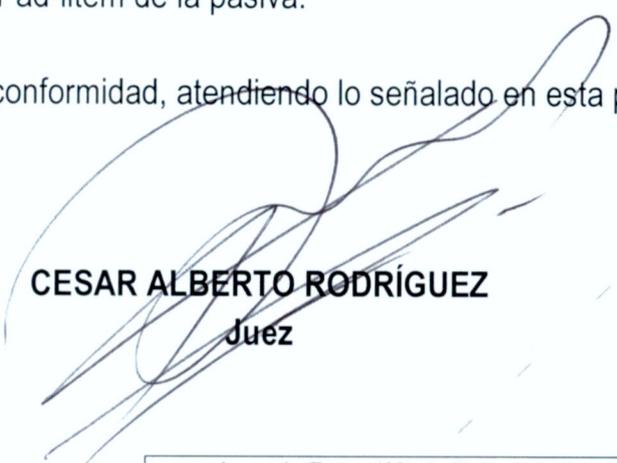
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0781

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 18 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado Didier Fernando Burbano Ortiz.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto a la estudiante Ximena Camila Molano Sisa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designada la señora **Ximena Camila Molano Sisa**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Ximena Camila Molano Sisa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

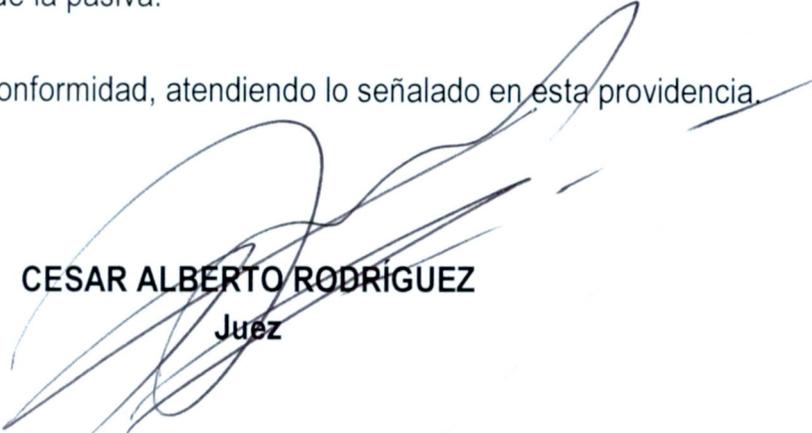
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Ximena Camila Molano Sisa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-0915

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la empresa **Servimos Ltda.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa **Servimos Ltda**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$1'600.000.00

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0920

Téngase en cuenta que el abogado **Mario Alberto Bernal Parra**, demostró su imposibilidad de continuar con el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa cómo (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese «2»,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0920

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

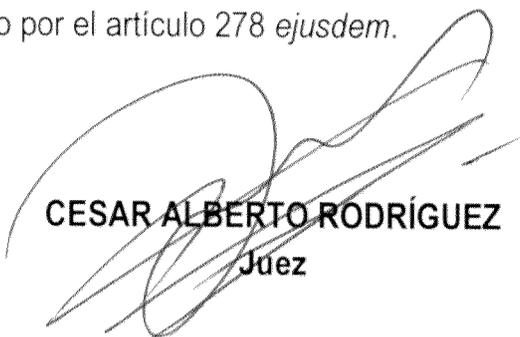
b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese «2»,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1019

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

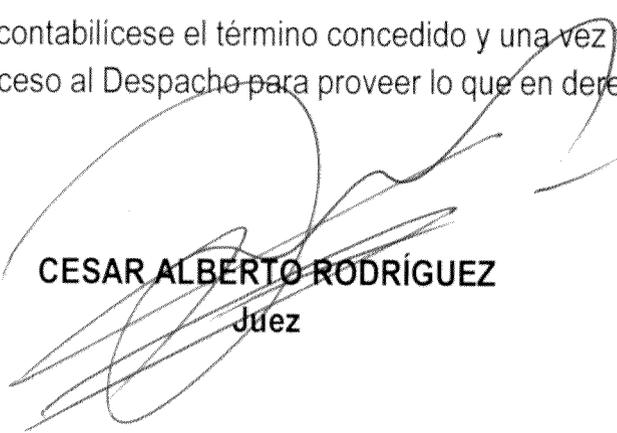
Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1231

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, infiere el Despacho que los mismos cumplen con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. **Suspender** el presente proceso hasta el 28 de febrero de 2023, conforme lo solicitado por las partes en los escritos en comento. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del extremo demandado, **la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.**
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1236

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por Andriw Zamill Vargas Castillo en contra de Elias Uzgame Pirabaguen, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Rolando Albeiro Acevedo Muñoz.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Rolando Albeiro Acevedo Muñoz**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Rolando Albeiro Acevedo Muñoz**, como curador ad-litem de la pasiva.

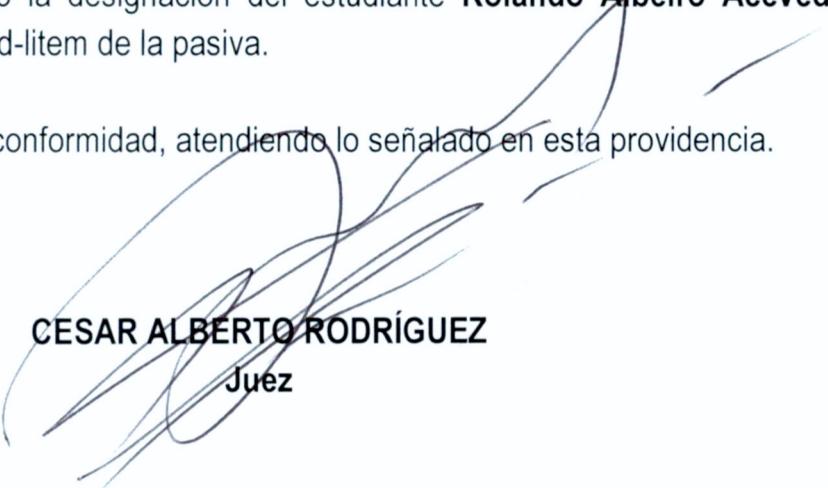
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Rolando Albeiro Acevedo Muñoz**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1225

En vista del informe secretarial que precede, se releva a la abogada **Jazmín Gutiérrez Espinosa**, puesto que no compareció, ni demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se designó (Curador *Ad-Litem*) mediante auto de 29 de marzo de 2022, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1333

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la empresa **Working Outsourcing Delta S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa **Working Outsourcing Delta S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$11'700.000.00

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1471

En vista del informe secretarial que precede, se releva a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, quien demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se designó (Curador *Ad-Litem*) mediante auto de 04 de octubre de 2022, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa cómo (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Inmueble

Radicación: 2019-01496

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 23 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento de las demandadas Orfelía Melo Rojas y Esmeralda Días Villanueva.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de las demandadas y, notificando para el efecto a la estudiante Ximena Camila Molano Sisa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designada la señorita **Ximena Camila Molano Sisa**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Ximena Camila Molano Sisa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

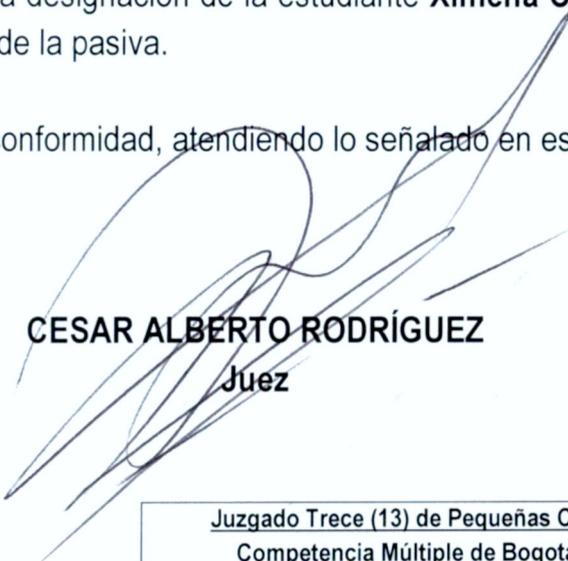
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Ximena Camila Molano Sisa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1557

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 18 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada Dioja Ingeniería S.A.S.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de la sociedad demandada y, notificando para el efecto a la estudiante Bertha Cristina Díaz Roa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designada la señora **Bertha Cristina Díaz Roa**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Bertha Cristina Díaz Roa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

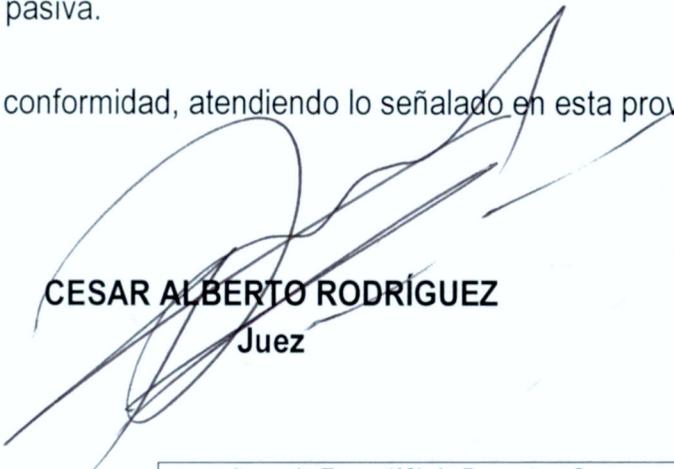
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Bertha Cristina Díaz Roa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor
JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 10 No. 19 65 Piso 11
BOGOTA D.C.

Ref: Proceso No. 2019 – 01573
CONDominio CAMPESTRE COLINAS DE APICALA contra RUTH VARGAS QUIROGA Y CARLOS OSWALDO GUEVARA VALARCEL

Asunto: **ABONOS A LA DEUDA QUE SE EJECUTA**

CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 80.425.534 de Usaquén, abogado en ejercicio con T.P. No. 141.001 del C. de la J. con dirección de correo electrónico director@caicedoasociados.com correspondiente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, domiciliado y residente en la carrera 8 No. 38 – 33 Oficina 1204 en la ciudad de Bogotá obrando como APODERADO de la parte demandante CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE APICALA al Señor Juez con todo respeto dentro del proceso de la referencia me permito:

MANIFESTAR

Que las obligaciones que se ejecutan a cargo de los demandados la señora **RUTH VARGAS QUIROGA** identificada con C.C. No. 51698064 y el señor **CARLOS OSWALDO GUEVARA VALARCEL** identificado con C.C. No. 19433894, se han realizado los siguientes abonos a intereses de mora, agencias y capital en las siguientes fechas, con el objetivo de que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno:

Fecha ref abono	Valor
14-Mar-2019-	\$ 2,000,000
16-Dec-2021-	\$ 12,939,293
03-Jan-2022-	\$ 1,095,066
01-Feb-2022-	\$ 1,095,066
03-Mar-2022-	\$ 1,095,066
04-Apr-2022-	\$ 1,095,066
02-May-2022-	\$ 1,095,066
01-Jun-2022-	\$ 1,095,066
05-Jul-2022-	\$ 1,095,066
03-Aug-2022-	\$ 1,095,400
02-Sep-2022-	\$ 1,095,066
03-Oct-2022-	\$ 1,172,956
01-Nov-2022-	\$ 1,172,956
Total abonos	\$ 27.141.132

Ruego al señor Juez continuar con el proceso ejecutivo en mención a partir de lo aquí señalado a su despacho

Atentamente,


CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL
CC. No. 80.425.534 de Usaquén
T.P. No. 141.001 del C. S. de la J.

Exp 5094

Cra 8 # 38-33 Oficina 1204 Bogotá, Colombia

Email: info@caicedoasociados.com Tels 285 6267 / 285 6269 / 285 7837 - celular: 312 343 0001

Fwd: Proceso No. 2019 - 01573 RUTH VARGAS QUIROGA Y CARLOS OSWALDO GUEVARA VALARCEL

Carlos Augusto Caicedo Gardezabal <director@caicedoasociados.com>

Vie 16/12/2022 8:06

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Adjunto memorial

Gracias

Carlos A. Caicedo Gardezabal

Director Jurídico

Abogado, conciliador y conciliador internacional

Máster Universidad Externado de Colombia

||| Otros University of Houston, Tx & Harvard Law School (P.O.N.) Boston MA

CAICEDO ASOCIADOS C&A

abogados y consultores corporativos

Cra. 8 No. 38-33 Ofic 1204- Ed. Plaza 39

Tels: (57-1) 285 6267 - 285 6269 Cel: (57) 312 343 0001 – 320 306 1443

Bogotá, Colombia

Fundada 1999

www.caicedoasociados.com

Señor

JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 10 No. 19 65 Piso 11

BOGOTA D.C.

Ref : Proceso No. 2019 – 01573

CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE APICALA contra RUTH VARGAS QUIROGA Y CARLOS OSWALDO GUEVARA VALARCEL

Asunto: **ABONOS A LA DEUDA QUE SE EJECUTA**

Oficina 1204 en la ciudad de Bogotá obrando como APODERADO de la parte demandante CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE APICALA al Señor Juez con todo respeto dentro del proceso de la referencia me permito:

MANIFESTAR

Que las obligaciones que se ejecutan a cargo de los demandados la señora **RUTH VARGAS QUIROGA** identificada con C.C. No. 51698064 y el señor **CARLOS OSWALDO GUEVARA VALARCEL** identificado con C.C. No. 19433894, se han realizado los siguientes abonos a intereses de mora, agencias y capital en las siguientes fechas, con el objetivo de que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno:

Fecha ref abono	Valor
14-Mar-2019-	\$ 2,000,000
16-Dec-2021-	\$ 12,939,293
03-Jan-2022-	\$ 1,095,066
01-Feb-2022-	\$ 1,095,066
03-Mar-2022-	\$ 1,095,066
04-Apr-2022-	\$ 1,095,066
02-May-2022-	\$ 1,095,066
01-Jun-2022-	\$ 1,095,066
05-Jul-2022-	\$ 1,095,066
03-Aug-2022-	\$ 1,095,400
02-Sep-2022-	\$ 1,095,066
03-Oct-2022-	\$ 1,172,956
01-Nov-2022-	\$ 1,172,956
Total abonos	\$ 27.141.132



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1573

Previo a continuar con el presente proceso, póngase en conocimiento de la parte ejecutada el escrito que antecede, para que pronuncie al respecto del término de ejecutoria de esta providencia.

En firme, vuelvan las diligencias al Despacho, para proveer.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo

Radicación: 2019-1608

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 05 de febrero del 2020, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de las personas en mención y, notificando para el efecto al estudiante John Henry Quintero Amaya.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **John Henry Quintero Amaya**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser un profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **John Henry Quintero Amaya**, como curador ad-litem de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

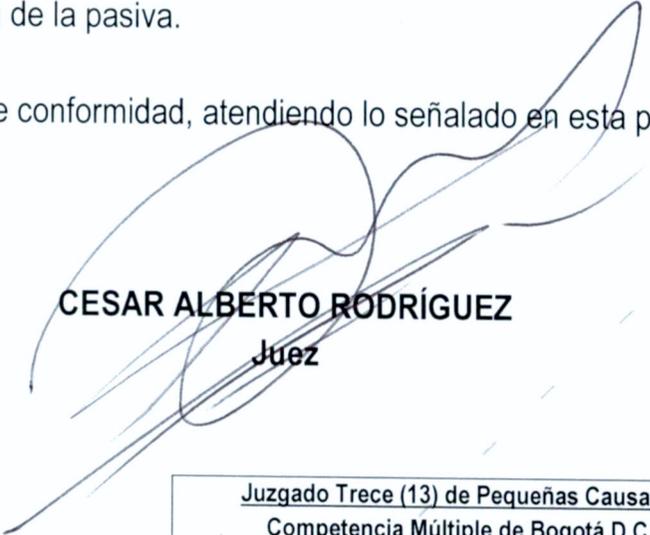
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **John Henry Quintero Amaya**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese, (2)



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo

Radicación: 2019-1608

Se requiere al extremo demandante para que acredite la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa DOE-810, aportando para tal fin, la documentación correspondiente.

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1623

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 22 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento del ejecutado Alex José Mercado Sierra.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de los demandados y, notificando para el efecto al estudiante Wilson Javier Beltrán Beltrán.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Wilson Javier Beltrán Beltrán**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser un profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Wilson Javier Beltrán Beltrán**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Wilson Javier Beltrán Beltrán**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-01678

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 24 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados Javier Segundo Hernández del Toro y Osvaldo Luis Rodríguez Buelvas.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de los ejecutados y, notificando para el efecto a la estudiante Diana Yamile Ramos Castro.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado la señora **Diana Yamile Ramos Castro**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Diana Yamile Ramos Castro**, como curadora ad-litem de la pasiva.

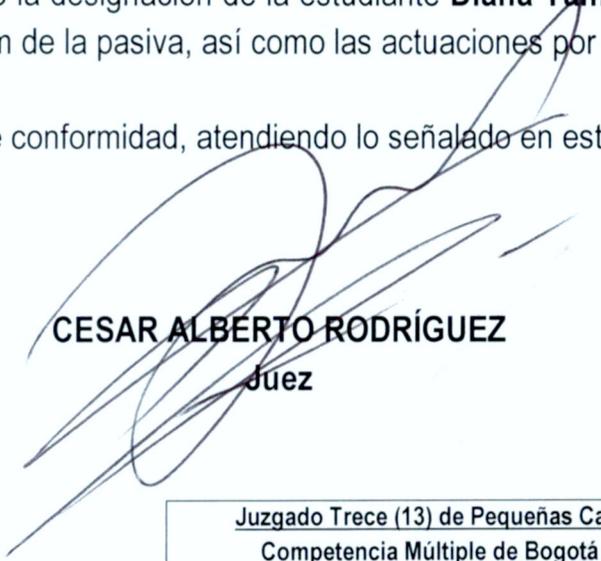
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Diana Yamile Ramos Castro**, como curadora ad-litem de la pasiva, así como las actuaciones por ella surtidas.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1719

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal, según da cuenta el acta de notificación que reposa a folio 29 del cuaderno principal.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Luis David Jerez Lozada**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

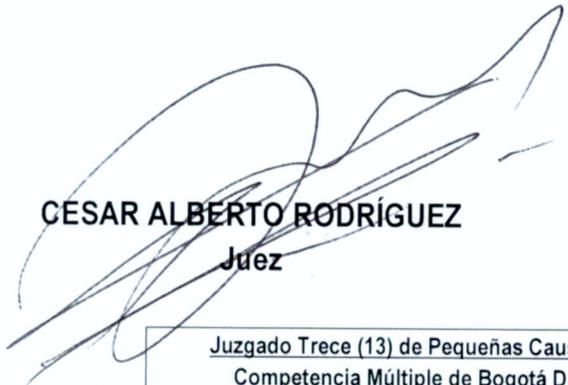
En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 12 de febrero de 2020.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Pasm*

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasmx



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1721

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 13 de febrero de 2020, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por Edgar Hernando Agudelo Rincón en contra de Angela María Martínez Rojas, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Elkin Mauricio Castro García.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Elkin Mauricio Castro García**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Elkin Mauricio Castro García**, como curador ad-litem de la pasiva.

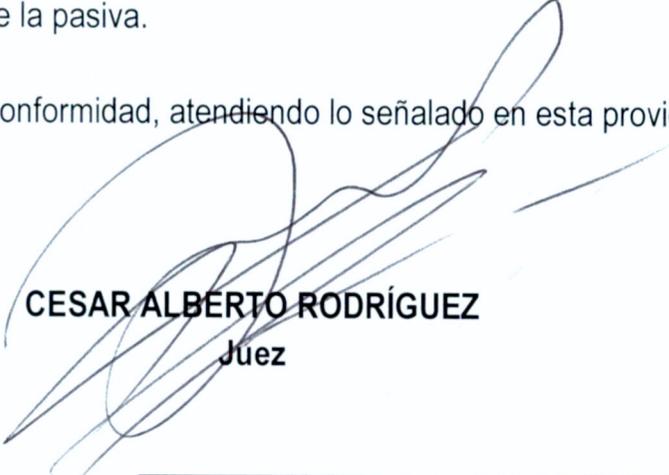
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Elkin Mauricio Castro García**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo efectividad de la
garantía real

Radicación: 2019-1747

En aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, se advierte en la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección física informada el 26 de octubre de 2022, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se advierte que la dirección física informada corresponde a la **Carrera 123 N° 130 C – 56 Int. 6 apto 101 Edificio 33 Agrupación de Vivienda Tibabuyes de esta ciudad**, no obstante, analizada la diligencia de notificación, encuentra el Despacho que una y otra difieren; cómo se puede evidenciar a continuación:

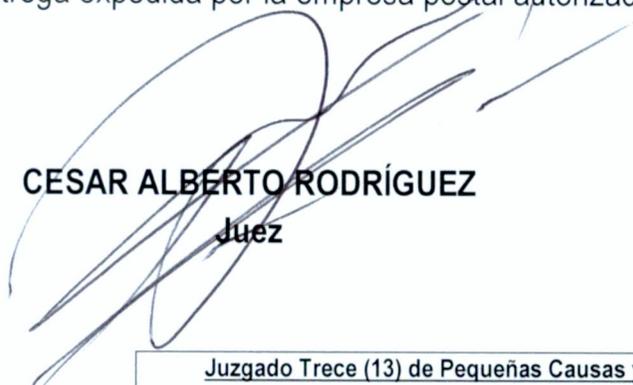
Datos de remitente	
Nombre: AECSA	
Contacto:	
Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono: 2871144	
Identificación: N Nit 830059718-1	
Datos de destinatario	
Nombre: YOLANDA CRUZ DE BELTRAN	
Contacto: 39458305	
Dirección: CARRERA 112 N 128 B 04 APTO 101 BLOQ 33 URB NUEVA TIBABUYES BOGOTA BOGOTA BOGOTA [CP: 10321]	
Teléfono:	
Identificación:	
Observaciones: 0	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA	
Juzgado: JUZGADO 13 DE PEQUENAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	
Departamento juzgado: BOGOTA	
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	
Radicado: 2019 174700 [291 - Notificación 291]	
Naturaleza: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
Demandado: SANCHEZ GARCIA MIGUEL ANTONIO	
Notificado: YOLANDA CRUZ DE BELTRAN	
Fecha auto:	
El envío se pudo entregar: NO, DN - DIRECCION NO EXISTE, Fecha de última gestión: 2021-10-20 12:28:58	

En el mismo sentido, tenga en cuenta la apoderada judicial de la parte interesada que la fecha del mandamiento de pago es 29 de octubre de 2020, y no como mal señaló en el citatorio.

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320190174700
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTIA DEL PROCESO	MÍNIMA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	30 DE OCTUBRE DE 2020
AUTO A NOTIFICAR	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO (S)	YOLANDA CRUZ DE BELTRAN

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1236

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 01 de julio de 2020, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por **Edisson Rodolfo Cardozo Molina** en contra de **Carlos Andrés Quevedo**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Jaime Humberto Mahecha Luna

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Jaime Humberto Mahecha Luna**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Jaime Humberto Mahecha Luna**, como curador ad-litem de la pasiva.

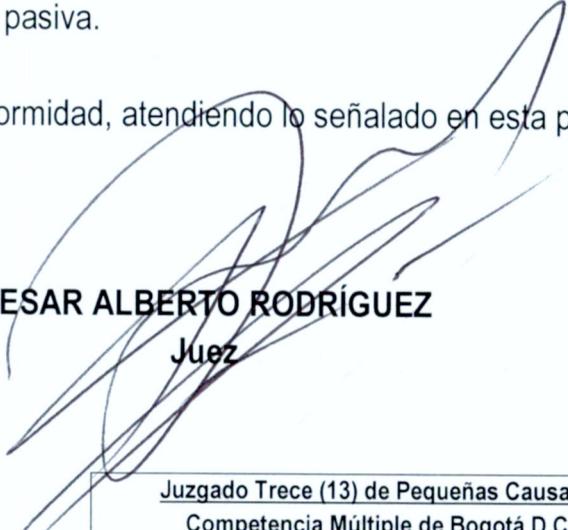
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Jaime Humberto Mahecha Luna**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1854

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 22 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento del ejecutado Alex José Mercado Sierra.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de los demandados y, notificando para el efecto al estudiante Wilson Javier Beltrán Beltrán.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Wilson Javier Beltrán Beltrán**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser un profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Wilson Javier Beltrán Beltrán**, como curador ad-litem de la pasiva.

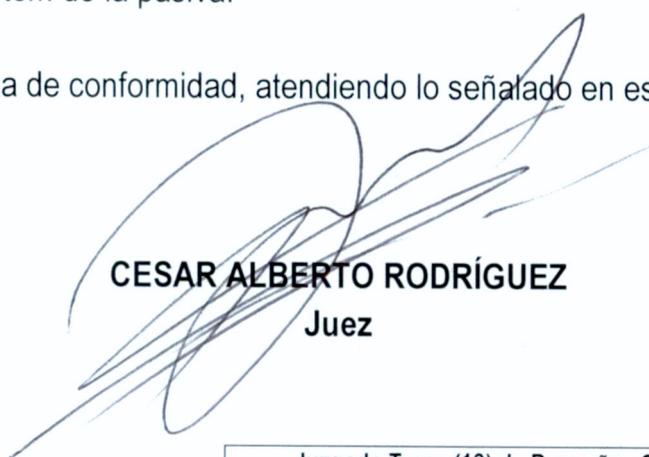
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Wilson Javier Beltrán Beltrán**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1854

Secretaría proceda a desglosar la documental contenida a folios 93 y 94, toda vez que la misma no corresponde al trámite del presente asunto.

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-1925

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 01 de julio de 2020, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por el **Grupo Acceder OM S.A.S.** en contra de **Orlando Soto Rojas**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto a la estudiante **Fabiola Aldana Mora**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designada **Fabiola Aldana Mora**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Fabiola Aldana Mora**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Fabiola Aldana Mora**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2020-0087

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, el despacho, resuelve:

1. Reanudar el presente asunto.
2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado no formuló excepción alguna en contra de la ejecución.
3. En firme, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de 2023.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**